



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente virtual del proceso de Alimentos 2005-049, informando que, por medio del correo electrónico del juzgado, la demandante en este proceso envió solicitud de pago de cesantías consignadas al despacho.

Se informa además que, en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso aparece consignación realizada por la entidad Protección, el 22 de junio de 2023 por la suma de \$15'848.612,00.

Se advierte que, en proceso radicado 2020-192, tramitado en este despacho, la demandante exoneró a la parte demandada de la cuota de alimentos, dejando constancia en el acta de audiencia realizada el 17 de junio de 2021, que se le está debiendo a la demandada el 16,66% de las cesantías que le llegaren a liquidar al demandado entre el 25 de mayo de 2004, a esa fecha, esto es al 17 de junio de 2021.

Sírvase disponer. Manizales, 17 de agosto de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2004 00049 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANNA VALENTINA YEPES RAMÍREZ
DEMANDADO: JHON JAIRO YEPES GUTIÉRREZ

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede y el reporte de consignación de depósito judicial a favor de este asunto, procede el despacho a decidir lo pertinente.

1. Se encuentra acreditado en el plenario, que:

a) Existe consignación realizada por la entidad Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, el 22 de junio de 2023 por la suma de \$15'848.612,00, desconociéndose por qué periodos y razón de descuento.

b) La alimentaria peticona autorización de pago de cesantías consignadas por valor de \$15'848.612, pendientes de pago en el proceso de exoneración de alimentos.

c) En el radicado 2020-192, se tramitó proceso de exoneración de cuota alimentaria entre la aquí demandante Dana Valentina Yepes Ramírez y el demandado Jhon Jairo Yepes Gutiérrez, en cuya Acta de audiencia realizada el 17 de junio de 2021, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: EXONERAR, al señor **JHON JAIRO YEPES GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.262.031, de la cuota alimentaria mensual, al igual que de las prestaciones legales y extralegales como también de las cesantías, a partir de la fecha, que aporta para su hija **DANNA VALENTINA YEPES RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.842.442 por lo motivado. Se deja constancia que se le está debiendo a la demanda, según sentencia de mayo 12 de 2005, cesantías en 16.66%, desde 25 de mayo 2004 hasta el día de hoy. (En consideración que la demandada manifiesta que no las ha retirado).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librese oficio al Pagador de la Gobernación de Caldas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el Art. 294 del Código General del Proceso. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:22 a.m.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

2. Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible en este momento proceder a autorizar los títulos consignados con destino a este proceso hasta que quien realizó tal consignación Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, informe al juzgado a qué corresponde la consignación realizada el 22 de junio de 2023 por la suma de \$15'848.612,00; si al aquí demandado Jhon Jairo Yepes Gutiérrez le han sido liquidadas las cesantías, en caso positivo, a qué periodos corresponde la consignación realizada; en caso de que dicho valor contenga periodos posteriores al 17 de junio 2021, deberá precisar y aclarar a qué valor de las consignadas corresponde las cesantías consignadas.

No obstante lo anterior, también se requerirá al demandado para que manifieste si es su voluntad autorizar la entregar a la demandante, hija beneficiaria, de la totalidad del valor consignado con destino a este proceso por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección y por la suma de \$15'848.612,00, pues de ser así, el Despacho procedería en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Pagador del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, para que en el **término de tres (3) días contados** a partir de la comunicación de este auto, informe a este despacho judicial, lo siguiente:

1. A qué concepto corresponde la consignación realizada el 22 de junio de 2023 por la suma de \$15'848.612,00 a favor del proceso radicado 17001311000520050004900.
2. En caso de que el valor consignado con destino a este proceso, corresponda a cesantías, precisará a qué periodos corresponde el valor consignado y, en caso, de que dicho valor consignado, contenga periodos posteriores al 17 de junio de 2021, deberá precisar y aclarar a qué valor corresponden a las cesantías que se hubieran causado hasta el 17 de junio de 2021.

Secretaría, remita el oficio pertinente

SEGUNDO: REQUERIR al demandado **JHON JAIRO YEPES GUTIÉRREZ**, para que manifieste si es su voluntad autorizar la entrega de entregar a la demandante y beneficiaria de los alimentos regulados en este proceso, señora Dana Valentina Yepes Ramírez, el valor que consignó con destino a este proceso el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección y por la suma de \$15'848.612,00, de ser así **deberá manifestarse en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a8db01a93a58f03aba21fcac049e474915660c744a2331309096565b1501d5**

Documento generado en 17/08/2023 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Dalila Hernández
Titular Acto: Eddy Alejandro Castro Hernández
Radicación: 170013110005 2023 00420 00

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la abogada **Lina Soley Rocha Tejada**, designada como abogada de pobre del señor Eddy Alejandro Casto Hernández, dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarla y en su lugar designar nuevo abogado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de apoderado de oficio a la doctora **Lina Soley Rocha Tejada** y en su lugar designar como abogado de oficio del titular del acto **Eddy Alejandro Castro Hernández**, al abogado **Mauricio Suárez Patiño**, identificado con C.C 75.072.245 y T.P 248.110, a quien se localiza en el correo electrónico abc.juridica@hotmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e2d71a8046932289b3514a1c50394d376d9eae8d16a051b7c210ae00b62464**

Documento generado en 17/08/2023 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo

Demandante: María Silvia de la Luz Waltero Loaiza

Titular Acto: María Orlanda Gualtero Loaiza

Radicación: 170013110005 2023 00464 00

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 8 de agosto de 2023 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma** y como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **María Silvia de la Luz Waltero Loaiza** y contra la persona titular del acto señora **María Orlanda Gualtero Loaiza** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **María Orlanda Gualtero Loaiza** por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios), quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se dejar tal hecho incluido en la constancia de notificación y en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, a la señora **María Orlanda Gualtero Loaiza** el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que a través de su apoderada y como acto de impuso, para que dentro de los quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de este proveído:

a) Informe El nombre, identificación. dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todas las personas con quien la señora **María Orlanda Gualtero Loaiza** tenga cercanía y confianza; indicando el grado de parentesco con consanguinidad o afinidad de ser el caso, confianza (amistad o semejante) y en ese mismo término acredite la comunicación de la existencia del proceso con la remisión del presente auto, en caso de que las mismas quieran intervenir en el trámite.

b) Informe y en caso de la que la persona titular del acto tenga bienes a su nombre diferentes al relacionado en la demanda, deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y la certificación bancaria que lo acredite; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corriente deberá allegarse el extracto donde se denote el monto con respecto a los productos financieros, de tener semovientes, sus características y el lugar donde se encuentran.

c) Aporte el avalúo comercial por perito debidamente certificado, del inmueble identificado con FMI 290 – 149 y el avalúo catastral del mismo inmueble para el año 2023, en el avalúo deberá el perito anexar registro fotográfico del inmueble y deberá estar disponible par que en caso de que se le requiera, sustente el mismo.

d) Allegue el paz y salvo del pago del impuesto predial del inmueble identificado con FMI 290 – 149 , hasta el periodo correspondiente del 2023.

f) Informe si la titular del acto, declara renta, de ser así allegará la última presentada.

g) Aclare si el inmueble identificado con FMI 290 – 149, se encuentra arrendado, de ser así, allegará los contratos de arrendamiento y la factura, recibo de caja o semejante donde se evidencie el último pago del canon de arrendamiento.

h) Se allegará las últimas facturas de gas, luz y agua que se hubieren generado del identificado con FMI 290 – 149 a la fecha de este auto.

SEXTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5159828e4bd8c0de48fcd47c81c1289f027af9ec47790bee6057d4177306a72**

Documento generado en 17/08/2023 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00466 00
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: LINA PAOLA GIRALDO PEREZ

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de corrección presentada por la peticionaria del amparo de pobreza frente al auto del 15 de agosto de 2023, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. En auto calendarado el 15 de agosto de 2023, se evidencia que en el numeral primero de dicha providencia se incurrió en un error por cambio de palabras, pues se dispuso: “[...] **PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora SANDRA MILENA GARCIA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.238.355, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra del señor ANDRÉS MAURICIO VARGAS VERA [...]**”, siendo lo correcto el nombre de la peticionaria **LINA PAOLA GIRADO PEREZ**.

En consecuencia, se procederá a corregir el ordinar primero de la providencia del 15 de agosto del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinar primero del auto del 15 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“[...]PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora LINA PAOLA GIRALDO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.238.355, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra del señor ANDRÉS MAURICIO VARGAS VERA.

Dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1af0be2fa594dcd5f0445dfbacec5c869312b5773decfb098d5d67fbd29b4e**

Documento generado en 17/08/2023 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Luz Stella Hernández Hernández
Titular Acto: María Nancy Hernández Hernández
Radicación: 170013110005 2023 00469 00

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1Luego del examen preliminar de la demanda, se encuentra que la misma adolece de falencias que deben ser corregidas específicamente las relacionadas en el numeral 4, 10 y 11 del Artículo 82, y artículo 90 todos del CGP y el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 No. 5 , por lo que deberá subsanarse en los siguientes términos:

a- Teniendo en cuenta que como un requisito formal de la demanda para ser admitida, es el de indicar las **direcciones físicas y electrónicas** de las partes y del apoderado en donde recibirán notificaciones, emerge que siendo este proceso uno verbal sumario donde la demanda es la persona titular del acto y quien debe notificarse de la demanda además que es donde debe realizarse la valoración de apoyo, por lo que, deberá precisarse cuál es la dirección de la señora María Nancy Hernández, pues aunque en uno de los hechos se indica al parecer que la demandante esta pendiente de aquella en la casa paterna, en el acápite de notificaciones ninguna información se presenta.

Por virtud de lo anterior, debe precisarse cuál es la dirección física (nomenclatura y ciudad de la demandada y titular del acto, señora **María Nancy Hernández Hernández**.

b. Deberá aclararse si con respecto a la demandada, señora **María Nancy Hernández Hernández**, se inició proceso de interdicción antecedente, de ser así se informará en qué Despacho se encuentra, pues de ser así, es otro el trámite que debe ordenarse de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

c. Teniendo en cuenta que en los hechos se afirma que la persona titular del acto, presuntamente tiene otros hermanos de quien si bien indica sus nombres, no hace lo propio con sus direcciones físicas y correos electrónicos (estos últimos siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) en cuanto de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, los mismos deben ser notificados.

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Lina Soley Rocha Tejada** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.670 y T.P 267.498 para representar a la demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786431bd03321ab785ccadaeb0f9335038b3661becdc0fc2e5cf3bb85f838e6e**

Documento generado en 17/08/2023 06:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>